

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001-31-03-006-2021-00003-02

Rad. Interno 26

Nro. Acta: 177

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 006

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandada con relación a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y Maria Fanny Méndez de Moreno.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

En escrito reformado, pretende la parte actora el pago de los capitales adeudados, junto con sus intereses, costas, y demás gastos ocasionados, en relación con los siguientes pagares:

- PAGARÉ No.71990010706
- PAGARÉ No.590096657
- Y PAGARÉ No.590096656.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan¹:

A) Las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y Maria Fanny Méndez de Moreno en virtud del pagaré No.71990010706 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente, a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Manizales, un capital de catorce millones ciento setenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos (\$14.175.818) moneda legal, que han recibido del Banco, el día 28 del mes de diciembre de 2020, en el que se firmó un otrosí el 29 de mayo de 2013 donde se modificó con la aceptación de Bancolombia S.A la cláusula del plazo y forma de pago en 84 meses, 7 años contados a partir del nacimiento de la obligación.

El pagaré fue suscrito el 27 de diciembre de 2012 y en caso de mora, conforme quedó contemplado, las deudoras pagarían por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del 10.75% anual o la tasa máxima legal permitida.

Las deudoras han incumplido en el pago de la obligación citada, quedando en mora desde el 28 de diciembre de 2020, razón por la cual, se llenaron los espacios dejados en blanco, acorde a las instrucciones que se encuentran adjuntas al título.

Entre las instrucciones, resaltó que la cuantía del pagaré sería el total de las obligaciones que adeudaban en razón al contrato; la fecha de vencimiento del pagaré sería aquella en que se presentara el incumplimiento de alguna de las obligaciones, sea por capital o intereses; y se pactó expresamente la aceleración del plazo (Cláusula Aceleratoria).

A su vez, la señora Yenni Marcela Moreno Méndez prometió pagar solidaria e incondicionalmente, en virtud de los pagarés , No.590096657 y No.590096656 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Manizales, las siguientes sumas:

¹ Página 1 a 5 003DemandaEfectividadGarantiaReal. C01Principal

B). en relación al Pagaré No.590096657, sesenta y un millones ochocientos treinta y un mil cincuenta pesos con setenta y nueve centavos M.Cte. (\$61,831,050.79), pagaderos en un plazo de 12 meses, mediante una cuota anual de setenta y un millones trescientos quince mil novecientos treinta y cuatro pesos M.Cte. (\$71,315,934.00), que comprendía capital e intereses a la tasa del 15.3400% anual mes vencido.

La cuota del plazo pactada debía pagarse el día 15 de noviembre de 2019 y en caso de mora, la deudora pagaría intereses por cada día de retardo a la tasa del 25.6400% anual o la tasa máxima legal permitida.

Se pactó expresamente la Aceleración del Plazo (Cláusula Aceleratoria) a partir de la fecha del incumplimiento en el pago a la obligación, es decir, 19 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe su pago total.

El pagaré se suscribió en Manizales el día 15 de noviembre de 2018 y se autorizó al banco para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de cobranza prejudicial o judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nombre de la deudora en cualquiera de sus oficinas en el país.

C) finalmente, PAGARÉ No.590096656 por setenta millones de pesos M.Cte. (\$70,000,000.00), que recibió del banco a título de mutuo comercial con intereses y que serían pagaderos en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas mensuales iguales de un millón seiscientos setenta y siete mil ochocientos catorce pesos M.Cte. (\$1,677,814.00) cada una y que comprendían capital e intereses a la tasa del 15.3400% anual, mes vencido:

La primera de las cuotas del plazo pactado, debía pagarse el 15 de diciembre de 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda y en caso de mora, la deudora debía pagar intereses por cada día de retardo a la tasa del 25.6400% anual o la tasa máxima legal permitida.

En el pagaré expresamente se encuentra contemplada la Aceleración del Plazo, a partir de la fecha del incumplimiento en el pago a la obligación, es decir, 16 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe su pago total.

El pagaré se suscribió en Manizales el día 15 de noviembre de 2018 y se autorizó al Banco para debitar todas las sumas de dinero adeudadas, tales como capital, intereses, impuestos, costos y gastos de cobranza prejudicial o judicial, etc., de la cuenta corriente, de la cuenta de ahorros, de cualquier depósito o suma de dinero que exista a nombre de la deudora en cualquiera de sus oficinas en el país.

2.Trámite de la primera instancia

El despacho A quo en un primer momento, el 5 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago de los tres pagarés mencionados, por su capital insoluto y sus intereses de mora², decretó el embargo del bien inmueble hipotecado, esto es, el descrito en la escritura pública N° 1425 del 25 de julio de 2011 Otorgada en la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Manizales.

Seguido de esto y una vez reformada la demanda, mediante proveído del 5 de junio de 2021³ nuevamente libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, levantó la medida cautelar respecto al bien objeto de hipoteca para en su lugar embargarlo sin dicha garantía real; a su vez, ordenó imprimirle el trámite de los procesos ejecutivos, así como su notificación y traslado.

3 . Réplica

Una vez notificada⁴, la parte pasiva allegó memorial el 31 de mayo de 2021 en el cual constaba una consignación efectuada por \$16.353.242 “correspondiente al valor perseguido en el pagaré No. 71990010706 que por valor de \$14.175.818 se encuentra ejecutando la accionante en este proceso”.

² 004AutoMandamientoPago C01Principal

³ Microsoft Word - 017MandamientoPagoReformaDemanda.docx. C01Principal

⁴ El 29 de marzo de 2021 según consta en el archivo denominado 008NotificacionMandamientoPago Ib,

Seguido de esto, notificado el mandamiento de pago posterior a la reforma, propuso como excepciones, las que denominó “pago parcial, levantamiento del gravamen hipotecario del bien con matrícula 10-66170 en virtud del pago parcial, falta de claridad en el valor del capital adeudado, indebida aceleración de plazo e indebida discriminación del saldo insoluto de capital, el mandamiento de pago fue librado indebidamente y la excepción genérica”⁵

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgador A quo declaró no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno en favor de Bancolombia conforme al mandamiento de pago librado el 5 de junio de 2021; a su vez reconoció y tuvo en cuenta el abono efectuado por la parte demandante el 31 de mayo de 2021 por la suma de \$16.353.242,00.

Entre sus consideraciones expuso en primer lugar que no existía discusión alguna sobre la existencia de los pagarés, ni sobre su validez ni el no pago de los mismos, de allí que el litigio se centraba respecto a la excepción que la parte pasiva denominó “el mandamiento de pago fue librado en forma indebida”.

Señaló que dicha excepción fue sustentada, aduciendo que el Pagaré No.590096657 debía ser pagada por instalamentos y como tal debía discriminar el demandante cuáles eran las cuotas vencidas y no pagadas; pese a ello, se explicó que en dicho título se encuentra incorporada la cláusula de aceleración del plazo desde el momento en que la otorgante incurriera en mora.

Explicó que en la demanda, al actor hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha en que el pagaré se hizo exigible, es decir desde el 19 de noviembre de 2019, era deducible que el acreedor se allanó a esa normativa y estaba cobrando los intereses de mora a partir de ese momento, pues a partir de allí aceleró la obligación porque la misma se hizo exigible; en consecuencia resultaba infundada dicha excepción.

⁵ 019ContestacionReformaDemanda

Respecto a la excepción de pago parcial, arguyó que en los procesos judiciales se exponen una serie de pretensiones y unas excepciones que preexisten al proceso, y deben presentarse con anterioridad al mismo; en este sentido, explicó que no es posible alegar como excepción un pago que se realizó dentro del proceso, en tanto el tratamiento procesal debía darse como un abono.

Finalizó aduciendo que cuando el juez libra mandamiento de pago e invita al accionado a que pague o excepcione, debe cancelarse definitivamente la prestación, o si es del caso excepcionar; pero si el demandado no paga en su totalidad la referida obligación tal como se le indica en el mandamiento de pago, lo que pague será imputado como un abono, mucho más cuando las obligaciones que se cobran en el proceso son varias y no solamente una.

5. Impugnación de la sentencia

Inconforme con la decisión emitida, la parte ejecutada, a través de su apoderado, impugnó la sentencia y tanto en sus reparos concretos como en el momento de sustentar el recurso indicó que:

1. A pesar de que en el proceso ejecutivo se persigue el pago de tres títulos valores, la obligación perseguida no es de carácter indivisible y por el contrario, las obligaciones perseguidas son divisibles.
2. En el presente proceso se persigue el pago de 3 pagarés, pero sólo al que se le dirigió el pago, se encuentra suscrito por ambas ejecutadas lo que la hace solidaria con respecto a éstas, contrario a los otros 2 que se encuentra suscrito solo por una de las codemandadas.
3. Debido a que todos los títulos valores – a las voces mismas del proceso- se encuentran en estado de exigibilidad y judicializados, ya no es criterio del acreedor asentir en el pago o no, pues con la ejecución se persigue que efectivamente se le pague sus obligaciones, es por ello que al deudor le asiste la facultad establecida en el artículo 1654 ibídem, para imputar el pago cuando existen varias deudas. Con el pago realizado, se cancela en su totalidad el importe del pagaré 7199001076,

junto con sus intereses, costas judiciales y agencias en derecho con lo que las deudoras decidieron imputar dicho pago como lo establece la norma en cita.

4. El Señor Juez de primera instancia, en su providencia sólo se limitó a establecer que la excepción por haber sido denominada PAGO PARCIAL no tendría la vocación de prosperidad, pues una cosa era el pago y otra cosa era un abono y por ello declaró que se lo que se efectuó era un abono a la totalidad de las obligaciones ejecutadas, cuando explícitamente, no sólo en el memorial que aportó el recibo de pago, sino en las excepciones propuestas, se dijo que tal pago se imputaba –a elección del deudor- a la obligación contenida en el pagaré 71990010706, única signada por ambas deudoras.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Sea lo primero afirmar que en el asunto sub examine concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente, que realizado el obligatorio control de legalidad no se encontraron irregularidades que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

De acuerdo a los motivos de impugnación, corresponde en esta instancia entrar a resolver los siguientes interrogantes: (i) ¿cuáles son las obligaciones adeudadas? ¿es posible imputar el pago a una de ellas? En caso de que la respuesta sea afirmativa deberá responder también si (ii) ¿resulta procedente terminar el proceso respecto a uno de los pagarés y en consecuencia desvincular a la deudora solidaria que únicamente suscribió el relacionado? (iii) ¿se puede levantar la medida de embargo?

1. De las obligaciones cobradas

Para abordar el primero de los interrogantes huelga recordar que entre los fundamentos que expuso el juzgador de primer grado para despachar de manera desfavorable las excepciones de mérito presentadas, en específico la que denominó pago parcial, obedeció en términos generales a que no se solventó la totalidad de la obligación tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo, de allí que tendría que tenerse como un abono, máxime al tratarse de varias obligaciones.

Sin embargo, esta Magistratura encuentra necesario hacer ciertas precisiones al respecto, a fin de clarificar un orden cronológico que conlleva a una serie de implicaciones procesales que tienen incidencias trascendentales en lo que aquí se discute.

En este sentido, ha de destacarse que en un primer momento, mediante auto del 5 de marzo de 2021, el mandamiento de pago se efectuó en forma discriminada, por los tres pagarés que se describen a continuación:

1. PAGARÉ No.71990010706 por valor de catorce millones ciento setenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos pagaderos al 28 de diciembre de 2020 suscrito por Yenni Marcela Moreno Méndez y Maria Fanny Méndez de Moreno solidariamente⁶.
2. PAGARÉ No.590096657 por sesenta y un millones treinta y mil cincuenta pesos con setenta y nueve centavos, en virtud de un mutuo comercial con intereses, suma que debía ser paga en un plazo de 12 meses a partir del 15 de noviembre de 2019 y así sucesivamente hasta cancelar completamente la deuda suscrito por Yenni Marcela Moreno Méndez ⁷.
3. PAGARÉ No.590096656 por setenta millones de pesos a título de mutuo comercial con intereses, que será pagado en un plazo de 60 cuotas mensuales a partir del 15 de diciembre de 2018 y así sucesivamente hasta la cancelación total de la deuda, suscrito únicamente por Yenni Marcela Moreno Méndez⁸.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago a ambas solo respecto al primer pagaré y en relación a los dos últimos a Yenni Marcela, quien era la suscriptora única de estos.

⁶ Pg 17 y 18 del archivo digital 015ReformaDemanda, C01Principal

⁷ Pg 19 y 20 del archivo digital 015ReformaDemanda, C01Principal

⁸ 004AutoMandamientoPago.pdf, C01Principal

Sin embargo, el 19 de mayo siguiente, la parte ejecutante presentó reforma a la demanda, misma que fue admitida el 18 de junio del mismo año; ahora, es importante resaltar que en el interregno de dicho lapso, el 31 de mayo del 2022, el apoderado de ambas ejecutadas, allegó memorial con una constancia de la consignación que efectuaron a través del banco Agrario por la suma de \$16.353.242, haciendo claridad que aquella suma correspondía al valor perseguido en el pagaré 71990010706, es decir, en virtud del cual, estaban siendo ejecutadas ambas por valor de \$14.175.818⁹, más intereses.

Ante esto, advierte esta Colegiatura que a pesar de ello, en nada varió el segundo mandamiento de pago que posterior a la reforma y a dicho pago, se impuso sobre el primero y que lo dejaba sin efecto alguno, en tanto la admisión de la reforma y las consecuentes ordenanzas significan que tanto el primer escrito inicial como la mencionada providencia eran sustituidas en su totalidad.

Igual ocurre con la notificación, pues si bien en la constancia secretarial que antecede al mandamiento de pago vigente, se aborda la notificación personal que se materializó en un primer momento, lo cierto es que solo hasta la publicación en el estado de esta providencia es que puede entenderse trabada la presente Litis.

Con esto, la primera conclusión a la que llega esta Sala es que la consignación aportada por quienes conforman la pasiva en este asunto, fue con antelación a que se admitiera y notificara el mandamiento de pago que conserva validez, situación que resulta trascendental, en tanto modifica ciertos aspectos procesales que devienen con ello y debieron tenerse en cuenta.

Es así, como cobra especial relevancia la diferencia que se erige entre un abono y un pago, respecto a los cuales, esta Magistratura hace suyas las palabras de la Corte que en sentencia STC 5993 de 2018 explicó:

“Es del caso aclarar, por cuanto ello incumbe a este asunto, que las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial

⁹ Archivo digital 016PagoParcialObligacion, C01Principal

ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono».”

En este sentido, si se hubiera mantenido la demanda original, en efecto el monto sufragado debía tenerse como un abono al pasivo reconocido; sin embargo ante la reforma de la demanda y la evidencia de la consignación con antelación a la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que aquella debió verse reflejada en aquel auto, sin embargo esto no ocurrió.

Luego, al ser alegado al momento de las excepciones, tuvo que ser analizada de cara a estas especiales circunstancias que se presentaron y con las virtualidades que le significaban en razón a la pluricitada consignación, que fue hecha y con antelación a que se trabara la Litis.

Adicional a lo anterior, respecto a la imputación de pago que es también uno de los motivos de disenso, ha de aclararse que de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

A su vez el artículo 881 del Código de Comercio señala:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

Ahora, al hacer abstracción respecto a la norma a aplicar, ya sea Código Civil o del Código de Comercio, lo cierto es que aquí se imputó el pago al único pasivo del que estaban ambas deudoras a cargo, es decir, el único pagaré en que se obligaron madre e hija, de allí que no sea necesario ahondar mucho en las reglas de la imputación.

Esta Magistratura considera que más allá de hablar si son o no divisibles, pues es claro que al tratarse de sumas de dinero lo son¹⁰, la discusión que en realidad importa es qué se está cobrando y a quienes de los que conforman la pasiva en este asunto, en tanto solo uno de estos, precisamente al que se le imputa el pago, obliga a ambas demandadas, de allí que no resulte admisible que aquella que solo suscribió uno de los pagarés quede atada a los restantes.

Bajo esta perspectiva, si esta deudora o ambas, convienen en extinguir la acreencia que tienen en común, misma que como se explicó con antelación, fue asumida previo al mandamiento de pago, no se encuentra razonable la tesis del juzgador de primer grado, que señaló que para finalizar el asunto debía cancelarse la totalidad de los pasivos, ya que de acuerdo a los preceptos normativos que regulan el asunto, no es procedente que la ejecutada Maria Fanny tenga que verse envuelta en el litigio por otros títulos valores que no la obligan.

Dicho de otro modo, si el único pagaré por el cual se le está ejecutando a la señora Maria Fanny por valor de catorce millones ciento setenta y cinco mil ochocientos dieciocho pesos, más los intereses, se paga en su totalidad, no existe un fundamento legal que impida que respecto a este título valor se finiquite el litigio frente a esta; máxime al tener en cuenta que en este asunto si se configuraba la excepción y no

¹⁰ Código Civil: ARTICULO 1581. <DEFINICION DE OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES>. La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota.

Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible.

como fue expuesto por el Juez de primer grado, pues teniendo claro la diferencia antes planteada entre abono y pago, es claro que para esta asunto fue un pago.

Ahora, al verificarse la suma pagada, es dable concluir que cubre con creces el pago de capital e intereses, tal como se muestra en las siguientes liquidaciones:

A la tasa pactada de 10,75% efectivo anual

VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
dic-20	0,855%	2	8.075,56	8.075,56	14.183.893,56	14.175.818,00
ene-21	0,855%	30	121.133,37	129.208,93	14.305.026,93	14.175.818,00
feb-21	0,855%	30	121.133,37	250.342,30	14.426.160,30	14.175.818,00
mar-21	0,855%	30	121.133,37	371.475,67	14.547.293,67	14.175.818,00
abr-21	0,855%	30	121.133,37	492.609,05	14.668.427,05	14.175.818,00
may-21	0,855%	30	121.133,37	613.742,42	14.789.560,42	14.175.818,00
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			613.742,42	613.742,42	14.789.560,42	14.175.818,00

Tal como se observa en la tabla precedente, el interés bajo la tasa mensual del 0,855% por el periodo de 152 días transcurridos, el valor de los intereses corresponde a \$ 613.742.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial, a su vez se declarará terminado el proceso respecto a la señora Maria Fanny y se ordenará levantar las medidas que recaigan a su nombre. Por otro lado y al evidenciar que aplicado el pago respectivo, queda un saldo, se dispondrá la entrega del mismo a la señora Méndez de Moreno, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Finalmente, no puede el despacho pasar por desapercibido la obligación que consta en el Pagaré No.590096657, en tanto no se tiene certeza de lo que fue cobrado en virtud de lo confusa que resulta la redacción del título; no obstante esta Colegiatura no emitirá pronunciamiento alguno por no ser objeto del recurso, de cara a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Condena en costas.

No habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso; a su vez se revocará la condena en costas que en primer grado fue impuesta en contra de la señora Maria Fanny Méndez de Moreno.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra de las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y Maria Fanny Méndez de Moreno

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero para declarar probada la excepción denominada “pago parcial”

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero y en su lugar terminar el proceso respecto al pagaré No.71990010706 en el que son deudoras solidarias las señoras Yenni Marcela Moreno Méndez y María Fanny Méndez de Moreno; en consecuencia, terminar el proceso frente a ésta última y levantar las medidas que recaigan frente a su nombre.

En los restantes pagarés en los que es deudora únicamente Yenni Marcela Moreno Méndez se mantendrá el ordenamiento.

CUARTO: DISPONER la entrega del saldo sobrante a la señora María Fanny Méndez de Moreno, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

QUINTO: No habrá condena en costas en esta instancia; a su vez se revocará la condena en costas que en primer grado fue impuesta en contra de la señora María Fanny Méndez de Moreno.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Ejecutivo 17001-31-03-006-2021-00003-02

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a21d1dbe88553f35be2f2f7cfd808d12fb7826f071d44b153ae3492b49926d**

Documento generado en 11/07/2022 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>